

Sociedad. Causales de disolución. Inactividad de la sociedad. Inspección General de Justicia *

Hechos:

La Cámara de Apelaciones, desestimando un recurso de apelación, mantuvo el rechazo decidido en primera instancia con relación a la demanda incoada por la Inspección General de Justicia para que se declarase la disolución de una sociedad comercial con base en una supuesta inactividad de la misma.

Doctrina:

Debe rechazarse la demanda promovida por la Inspección General de Justicia para que se ordene la disolución de una sociedad, con invocación del art. 94, inc. 4° de la ley 19550 (t. o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319), alegando que di-

cho ente permanece inactivo y que sólo habría sido creado para ser comercializado, si nada se probó en tal aspecto, limitándose el actor a formular tales alegaciones en base a la no presentación de estados contables, la falta de pago de las respectivas tasas y la declaración de rebeldía de la sociedad, pues resulta de aplicación el art. 100 de la mencionada ley, según el cual debe estarse a la subsistencia de la sociedad, y no la presunción derivada de la incontestación de la demanda.

Cámara Nacional Comercial, Sala D, noviembre 23 de 2004. Autos: “Inspección General de Justicia c. Yerning S. A.”

*Publicado en *La Ley* del 3/5/2005, fallo108.877.

Nota a fallo

Por **María Elena Raggi**

Hechos

En virtud de la resolución 817/98 se inició información sumaria que comprobó que la referida sociedad no había presentado ejercicios económicos desde 1996; asimismo, se verificó la falta de pago de tasas anuales, sin haberse detectado actividad alguna.

La resolución 438/00 de IGJ dispuso solicitar al órgano jurisdiccional la disolución de la sociedad demandada por no realizar actividad alguna, considerándola inmersa en el supuesto del art. 94, inc. 4 de la Ley de Sociedades.

Comentario

En los autos, más que un problema de fondo, se registró uno de forma. Ante la carencia probatoria y pese a la rebeldía de la demandada, el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial 21 y luego la Excm. Cámara Comercial, Sala D, están a la existencia de la sociedad.

Con cita de Etcheverry, expresan: “La falta de una empresa dinámica actual no puede ser causa de desconocimiento de la categoría de sociedad” y de hecho, pretender la disolución de las sociedades porque no realizan actividad no fue previsto por el legislador como causal de disolución.

Pretender aplicar al caso la disolución por “imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto social” es un supuesto de imposible probanza con la sola inactividad.

Distinto sería el caso de una empresa que pretendiera comercializar una mercadería que luego fuera sacada del circuito comercial.

Hay un hecho positivo, probable.

En el caso de la prueba negativa, debe ser específicamente meritado al caso concreto.

Hay etapas societarias en que no se cumplimenta el objeto y no por ello ésta cae en causal de disolución.

Incluso estas etapas pueden ser amplias, pueden tener impedimentos temporales, pueden depender de una resolución judicial, entre muchos supuestos que se plantean en el mundo comercial.

Y ante la menor duda, el legislador –estableciendo una pauta interpretativa– dice que debe estarse “a la subsistencia de la sociedad” (artículo 100 de la Ley de Sociedades) por el principio de preservación de la empresa, que está plasmado en toda la ley.

Y la aplicación certera de esta norma resuelve el conflicto.